REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 – 03 – 017 – 2019 -– 00560 - 00

Téngase para todos los efectos que el demandado se notificó debidamente mediante aviso (f. 49), sin embargo, guardó silencio, por lo que el despacho entra a determinar la procedencia de la ejecución, observando que el demandante presentó escritura pública que contiene las obligaciones adquiridas por el demandado en virtud de un contrato de mutuo y la constitución de una hipoteca sobre un predio de propiedad de este último (f. 8), instrumento registrado en el folio de matrícula correspondiente (f. 19).

Además, la obligación ejecutada es expresa, clara y actualmente exigible, proviene directamente del deudor, cumpliendo los requisitos formales contenidos en el estatuto procesal (art. 422 CGP), los requisitos especiales establecidos en la norma sustantiva (art. 2221 ss. y 2432 ss. C.C.) y está contenida en un documento que no fue tachado de falso, presumiéndose este auténtico, cumpliéndose así la carga probatoria para demostrar la existencia de la obligación ejecutada con el lleno de los presupuestos legales (art. 1757 *ibidem*, art. 167 CGP).

Revisada la actuación se tiene que el demandado no ejerció su defensa en el término legal ni pagó la obligación adquirida, a pesar de haberse notificado en debida forma, por lo cual deberá seguirse adelante la ejecución con garantía real (núm. 3° art. 468 CGP), en idénticos términos en los cuales se libró el mandamiento ejecutivo mediante auto del 30 de mayo de 2019 (f. 28), en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago (f. 28).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien dado en hipoteca para que se pague la obligación ejecutada con su producto (núm. 3 art. 468 CGP).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 336 *ibidem*). Tásense por secretaría.

CUARTO: TENER como age8cias en derecho la suma de $ 2.500.000,oo (núm. 1° art. 365 CGP y núm. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la J.)

QUINTO: **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

SEXTO: **ORDENAR** que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad una vez se autorice tal actuación, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.52 del 21/07/2020
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a150b063c320bf717bd0dd0a4d639f6f731ef2ce766332e5bb4490d74b7be76

Documento generado en 15/07/2020 10:33:50 AM